

SUSCRICION EN SANTANDER.

Per tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
Por seis idem idem, rs. vn. 60.
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DESANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 120.

Varios ayuntamientos de esta provincia no han satisfecho en la depositaria de este Gobierno las cantidades que respectivamente se les cargó en el reparto comunicado por el Boletín oficial número 9 del lunes 21 de Enero del presente año, con destino al pago de los sueldos á los guardas mayores de montes, y en su virtud prevengo á los alcaldes presidentes de dichos ayuntamientos que en el preciso término de ocho dias verifiquen el referido pago, pues de lo contrario expediré á su costa comision de apremio sin perjuicio de las demás medidas á que hubiere lugar. Santander 8 de Mayo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 de Abril último me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de dos expedientes instruidos en esa Direccion general, relativo el primero á noventa pares

de medias de hilo y libra y medio de papel con notas de música, que se encontraron en un reconocimiento practicado en la Aduana de Málaga, y que no fueron declarados por su dueño al tiempo de despachar otros artículos; y el segundo acerca del adeudo en el mismo punto de veinte y cuatro pañuelos de hilo bordados á mano, pero que fueron declarados como de algodón; y considerando:

1.º Que el art. 103 de la Instrucción de Aduanas de 1843 se refiere en general á las diferencias que se hallen al tiempo de practicar los reconocimientos en los géneros lícitos, en contraposición al art. 110, que trata de los efectos prohibidos, modificado en parte por Real orden de 12 de Marzo próximo pasado.

2.º Que la orden de la Direccion general de Aduanas de 10 de Octubre de 1846, declarando corresponde imponer el comiso de los géneros de permitida entrada que resulten ser de distinta naturaleza que los declarados, contiene una interpretación del artículo 103 de la Instrucción; cuya interpretación, además de no haber sido aprobada por S. M., hace á dichos géneros de igual condición á la establecida para los prohibidos por Real orden de 12 de Marzo último, lo que no es posible atendida la diferente naturaleza de cada caso.

3.º Que por otra Real orden de 20 de Julio de 1847 se derogó el segundo párrafo del mencionado art. 103, en cuanto á las diferencias de menos en cantidad que exceda de 5 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América.

Y 4.º Que ni en la Instrucción ni en otra orden alguna posterior se trata de lo que deberá practicarse cuando en los reconocimientos de las Aduanas se hallen, además de los efectos declarados de conformidad con los certificados consulares, otros

de lícito comercio, se ha servido mandar S. M., con el fin de evitar toda clase de dudas y consultas, que en lugar del art. 105 de la Instrucción de 1843, para el régimen de las Aduanas y demas órdenes que á él se refieren, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados, se encontrase en aquellos una diferencia de mas ó de menos que no exceda de un 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, entre los derechos que habrían de pagar, con arreglo al arancel y órdenes, los efectos declarados y los correspondientes á los que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus sus clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos reconocimientos.

2.^a Si el exceso entre lo hallado y lo declarado fuese de 5 á 10 por 100 en los efectos procedentes de Europa, y de 9 á 12 por 100 en los de América y Asia, se impondrá á los interesados una multa de 6 por 100, sirviendo de tipo el valor que tuviesen en la plaza los artículos en que se hubiere encontrado el exceso.

3.^a Si fuere mayor del 10 ó 12 por 100 respectivamente, se duplicará la multa. Todas ellas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso de los géneros hallados de mas.

4.^a Si las diferencias fueren por encontrarse géneros de menos, en cantidad tal que los derechos que habrían adeudado excediesen de 4 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, á los correspondientes á los que se reconocieron, se exigirán, en vez de multa, los derechos de la totalidad de la partida, como si estuviesen completas las mercancías, excepto los casos en que por circunstancias particulares, y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar, con atestados de los Cónsules españoles, en el término que la Administración les prefije, que quedó sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó un género por otro.

Y 5.^a Las multas y comiso anteriormente indicados se aplicarán tambien cuando las diferencias se hallen entre las notas que presentan los cargadores á los Cónsules y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia del comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander y Mayo 2 de 1850.—
Felix S. Fano.

IDEM.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 29 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 del corriente, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar se haga extensivo para el comercio extranjero lo que para el de las posesiones españolas de América y Asia dispone el artículo 200 de la Instrucción de Aduanas de 3 de Abril de 1843; y que en su consecuencia se permita á cada individuo de la tripulacion de un buque procedente de un puerto extranjero traer fuera del manifiesto efectos por valor que no excedan de 1000 rs. vn., de los cuales deberán satisfacer los derechos de Arancel, derogándose en esta parte lo que establecen los artículos 44 y 51 de dicha Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviéndose disponer se dé la debida publicidad á la preinserta Real orden, para noticia de quien corresponda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander y Mayo 8 de 1850.—Felix Sanchez Fano.

D. FELIX SANCHEZ FANO,

Gobernador y Subdelegado de Rentas de la provincia de Santander, etc.

Por el presente y en su virtud, cito y emplazo á Doña María Antonia y á Doña María Josefa de la Vega que resulta viven en ésta provincia, para que en el término de diez dias contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, se presenten en la escribanía de Rentas á cargo del infrascrito, á ser notificadas de la acusacion Fiscal y auto de traslado que se les confiere en la causa formada en la Subdelegacion de Rentas de Cádiz contra Doña Bernarda Osorio por aprehension de 547 libras de tabaco verificada en el cuarto bajo que habitaba en dicha ciudad calle de Santa Elena número 321 de la propiedad de aquellas; apercibidas que de no verificarlo en dicho plazo, se procederá en su rebeldía á lo que haya lugar parándolas entero perjuicio, sin mas citarlas llamarlas ni emplazarlas hasta sentencia definitiva inclusive y su cumplimiento. Y los autos y demas diligencias que en dicha causa se acuerden, se notificarán en los estrados de la audiencia del Juzgado de la espresada Subdelegacion de Cadiz que desde ahora las señalo, parándoles el mismo perjuicio que si se notificáran en sus personas. Dado en Santander á 6 de Mayo de 1850.—Felix Sanchez Fano.—Por mandado de S. S. Don Hilario Lasso de la Vega.

Distrito electoral de Santander.

Concluye la lista de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 tienen derecho á emitir su voto en las Elecciones de Diputados á Córtes, que quedó pendiente en el número 47.

Electores que pagan 400 rs. de contribucion.	Ayuntamiento á que corresponden.	Calle en que habitan.
D. Estevan Avellano.	Santander.	San Simon.
José Casuso, mayor.	idem	idem
Manuel Casuso.	idem	idem
Cárlos Vazquez.	idem	Plaza de la Constitucion.
Severo Otero.	idem	idem
Francisco Soto.	idem	idem
José Lope Otero.	idem	idem
Victor Sobarzo.	idem	Rivera.
Pedro Hoyos Cendegui.	idem	idem
Bernardino Gomez.	idem	idem
Enrique Maheda.	idem	idem
Mariano Ruiz.	idem	idem
Juan Labarta.	idem	idem
Francisco Diaz de la Espina.	idem	idem
Juan Font Amat.	idem	idem
José Cajigal Campo.	idem	idem
Juan de Orbe.	idem	Pescado.
José Gutierrez Calderon.	idem	idem
José María Mirones.	idem	Plazuela de los Remedios.
Francisco Alday.	idem	Arcillero.
Benito Otero Rosillo.	idem	Rio la Pila.
Agustin Huidobro.	idem	idem
Marcos de la Revilla.	idem	Santos Mártires.
Juan Antonio Cortiguera.	idem	idem
Casto Guereta.	idem	Plazuela de la luna.
Juan Manuel Maza.	idem	Daoiz y Velarde.
Gabriel Rodriguez.	idem	idem
Juan de Abarca.	idem	idem
Venancio Bezanilla.	idem	idem
Juan Francisco Cortiguera.	idem	Martillo.
Juan Diez Bedia.	idem	idem
José Berástegui.	idem	Fernando Séptimo.
Pedro Zuazua.	idem	Plazuela de Motezuma.
Miguel Páramo.	idem	Cañadio.
Francisco Javier Franco.	idem	idem
Cayetano Gutierrez Arce.	idem	idem
Angel Gutierrez.	idem	Calderon.
Ambrosio Goicochea.	idem	idem
José Francisco Bolado.	idem	idem
Bernardo Corpas.	idem	Atalaya.
Pedro Garcia.	idem	Puerta de la Sierra.
Manuel Mazorra.	idem	
Valentin Bolado.	idem	
Casimiro Sanchez.	idem	
Felipe Perez.	idem	
Francisco de Haya.	idem	
Juan Francisco Cortiguera.	idem	
Manuel Castanedo.	idem	Cajo.
Ignacio Camus.	idem	Peñacastillo.
Joaquin de la Lastra.	idem	idem
Francisco Toca.	idem	Cueto.
Antonio Velarde Gandarillas.	idem	idem
Luis Velarde Gonzalez.	Camargo.	Muriedas.
Angel Francisco de Aguero.	idem	idem
Francisco María de la Torre.	idem	
Joaquin María Altuna.	idem	Camargo.
Ramon de Entrecanales.	idem	
José María Miranda.	idem	
Francisco María del Rio.	Villaescusa.	La Concha.

Electores que pagan 400 rs. de contribucion.

Ayuntamientos á que corresponden.

Calle en que habitan.

D. Gregorio Gutierrez Miera.....	Villaescusa.	La Concha.
Melquiades Crespo Liaño.....	idem	
Luis Aguado.....	idem	Obregon.
Toribio Carrera.....	idem	
Manuel Solana.....	idem	
Joaquin Solana.....	idem	
José del Aya Bárcena.....	idem	La Concha.
Emeterio Castanedo Palacio.....	idem	
Vicente Salas.....	Santa Cruz de Bezana.	
Pedro de Salas Quijano.....	idem	
Rufino de la Portilla.....	idem	
Juan Miguel de la Portilla.....	idem	
Nicolás de Bezanilla Salas.....	idem	Prezanes.
Francisco Cabrero.....	idem	
Francisco del Castillo Torre.....	idem	
Nicolás de San Miguel Torre.....	idem	
Manuel de la Llata Palacios.....	idem	
Juan de la Llata San Miguel.....	idem	
Juan Antonio Lopez del Diestro.	idem	
Felix de la Llata.....	idem	
Juan Miguel Portilla.....	idem	
Joaquin Baron.....	Pielagos.	
Juan Felix Pedraja Samaniego...	idem	
Joaquin de la Sota.....	idem	
José Pereda.....	idem	
Agustin María Jorganes.....	Rivamontan al Mar.	Galizano.
Hipólito Colmenero.....	idem	idem
Benito María Casuso.....	idem	Suesa.
Pedro Lorenzo de las Cagigas...	Marina de Cudeyo.	Orejo.
Simon Trigo.....	idem	Gajano.
Pedro de Ruvalcaba.....	idem	Elechas.
Juan Dirube.....	Astillero.	Astillero.
Felipe Leguina.....	Santander.	Cuesta del Hospital.
<i>Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.</i>		
Aureliano de la Pedraja.....	Santander.	Cuesta del Hospital.
Felipe Dionisio Quijano.....	idem	Rua mayor.
Ignacio Lapazarán.....	idem	idem
Francisco Guillermo del Collado.	idem	idem
Francisco Javier Madrazo.....	idem	idem
Jacinto Eguaras.....	idem	Cubo.
Santiago de Córdoba.....	idem	idem
Joaquin Castanedo.....	idem	Rua-la-sal.
José María de la Revilla.....	idem	Santos Mártires.
Felix Pasaman.....	idem	idem
Antonio del Diestro.....	idem	Atarazanas.
José Hernandez.....	idem	idem
Juan Martinez.....	idem	idem
Manuel Alvarez.....	idem	Blanca.
Pedro Molino.....	idem	idem
Luis del Campo.....	idem	Cuesta de Gibaja.
José Ferrer Garcés.....	idem	San Francisco.
José Pineda.....	idem	idem
Bartolomé Bengoa.....	idem	Plaza de la Constitucion.
Fernando Montalvo.....	idem	Santa Clara.
Mateo Obregon.....	idem	Blanca.
Clemente Lopez Dóriga.....	idem	Atarazanas.
Manuel Diego Madrazo.....	idem	Remedios.
José Quintin Diez Palacio.....	Pielagos.	Carandia.
Manuel Pereda Rumayor.....	idem	Vioño.
Gregorio de la Lastra.....	idem	
José de la Riva.....	Marina de Cudeyo.	Elechas.
Pedro Miranda.....	idem	Rubayo.
Ramon Agüero.....	Camargo.	
Roque Alonso.....	Villaescusa.	
Roque Solana.....	idem	
Justo Rodriguez Olea.....	Astillero.	Astillero.